

LEY 1749

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de LEY

LEY NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

SECCION PRIMERA

DE LOS ESCRIBANOS EN GENERAL

CAPITULO I

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO

Artículo 1º- Para ejercer el notariado se requiere:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, en este último caso, con una antigüedad de diez años;
- b) Poseer título de Escribano, expedido por Universidad Nacional, Provincial o Privada, autorizadas estas últimas para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional y por Universidades extranjeras, siempre que el título haya sido revalidado;
- c) Tener título de Abogado expedido por Universidad Nacional, Provincial o Privada, debidamente habilitado, en el caso de estas dos últimas y haber cumplido dos (2) años de práctica notarial en cualquier Jurisdicción Provincial, certificada por el Colegio de Escribanos respectivo;
- d) Poseer conducta, antecedentes y moralidad intachables;
- e) Hallarse inscripto en la matrícula profesional;
- f) Estar colegiado;
- g) Tener domicilio en la Provincia;
- h) No estar matriculado en ningún otro Colegio profesional del país.

Artículo 2º- No pueden ejercer funciones notariales:

- a) Los ciegos, sordos, mudos y todas aquellas personas que adolezcan de defectos físicos o mentales que los inhabiliten materialmente para el ejercicio profesional;
- b) Los incapaces;
- c) Los procesados por cualquier delito de acción pública, desde que se hubiera decretado la prisión preventiva, y mientras ésta dure, siempre que no fuera motivada por ilícitos culposos;
- d) Los condenados dentro o fuera del país, por delitos que den lugar a la acción pública, hasta cinco años después de cumplida o extinguida la condena;
- e) Los fallidos y los concursados no rehabilitados;
- f) Los que por inconducta o graves motivos de orden personal, fueran descalificados para el ejercicio del notariado;
- g) Los Escribanos inhabilitados o impedidos en el ejercicio de su cargo, en cualquier Jurisdicción de la República, por el término de la suspensión o inhabilitación.

CAPITULO II

DE LA MATRICULA PROFESIONAL Y EL DOMICILIO

Artículo 3º- La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos y se procederá a la inscripción en ella, previa justificación ante el Tribunal de Superintendencia, de los requisitos del artículo 1º y del registro del sello y la firma del Escribano.

Artículo 4º- La cancelación de la matrícula podrá efectuarse:

- a)** A pedido del propio interesado;
- b)** Por el Colegio de Escribanos, en los casos que la ley autorice;
- c)** Por disposición del Tribunal de Superintendencia;
- d)** Por inscripción en la matrícula de comerciante, de Abogados, de Procurador o en la de Escribano de cualquier otra Jurisdicción.

Artículo 5º- Los Escribanos deberán fijar su domicilio profesional y residir en el municipio de asiento de su registro, comunicándolo por escrito, al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos. No les será reconocido el cambio de dicho domicilio legal mientras el mismo no haya sido notificado en igual forma.

CAPITULO III

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 6º- El ejercicio del notariado es incompatible:

- a.)** Con todo cargo o empleo público o privado retribuido a sueldo;
- b)** Con todo cargo o empleo Judicial, o del Ministerio público, cualquiera sea su categoría;
- c)** Con todo cargo o empleo militar o eclesiástico;
- d)** Con el ejercicio habitual del comercio, sea por cuenta propia o como gerente, apoderado o factor de terceros;
- e)** Con toda actividad, cargo o empleo, no incompatible, que obligue a residir fuera de la jurisdicción del domicilio legal;
- f)** Con el ejercicio de la abogacía, de la procuración y de toda otra profesión liberal y del notariado en otra jurisdicción, salvo cuando tenga título de Abogado en cuanto a las forenses, en causas propias y el patrocinio o representación del cónyuge, padre e hijos;
- g)** Con la condición de pensionado, jubilado o retirado.

Artículo 7º- Exceptuase de las disposiciones del artículo anterior, los cargos que sean de carácter electivo, los de índole puramente artística o científica, los cargos de Directores o Síndicos de Sociedades Anónimas, el carácter de Accionistas de las mismas, los socios no gerentes de las Sociedades de Responsabilidad limitada, los

cargos docentes en los niveles secundarios y universitarios, los de Directores de cuerpos Colegiados Estatales o para estatales, temporarios o con término fijo de mandato. Los escribanos de registro que ejerzan los cargos de Gobernador, Ministros, Secretarios, Subsecretarios de Estado, Intendentes o Secretarios de Intendencia y cualquier otro de naturaleza política institucional, deberán solicitar licencia al Colegio de Escribanos por el término que dure su función.

Asimismo, exceptuase el desempeño de los empleos que impliquen el ejercicio de una función notarial o registral, salvo los que corresponda a la Escribanía Mayor de Gobierno y a la Dirección General de Registros Públicos.

SECCION SEGUNDA

DE LOS REGISTROS

CAPITULO I

DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO

Artículo 8º- El Escribano de Registro es el profesional de Derecho a cargo de una función pública, investido de la facultad de dar fe de los actos pasados ante él y dar carácter de autenticidad de los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollaren, formularen o expusieren, cuando para ello fuera requerida su intervención.

Artículo 9º- Son deberes esenciales de los escribanos de Registro:

- a)** La conservación y custodia en perfecto estado, de los instrumentos que contengan los actos o contratos por ellos autorizados, así como la de los protocolos y libros de requerimientos, mientras se hallen en su poder. Los protocolos deberán ser encuadernados por cualquiera de los sistemas que apruebe el Colegio de Escribanos, dentro de los ciento ochenta días de finalizado cada año;
- b)** Expedir a las partes interesadas, testimonios, copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en su registro, conforme a las disposiciones de las Leyes vigentes;
- c)** Mantener el secreto profesional La exhibición de los protocolos y Libros de Requerimientos, solo podrán hacerla a solicitud de los otorgantes o sus herederos habientes respecto de los actos en que aquellos hubieren intervenido y a otros Escribanos en los casos y forma que establezca el reglamento;
- d)** Intervenir profesionalmente en los casos que fuera requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia;

Artículo 10º- Las escrituras y demás actos públicos, sólo podrán ser autorizados por Escribanos de Registro y a ellos compete, certificar la autenticidad de firmas personales o sociales, de impresiones digitales, de copias, vigencia de contrato, la existencia de personas físicas o jurídicas, practicar inventarios, oponer cargos a escritos, expedir testimonios sobre asientos y actas de libros comerciales, labrar toda clase de Actas de notoriedad y en general, intervenir en todos aquellos actos que no requieran la formalidad de la escritura pública, en el modo y forma que determine el reglamento notarial, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Jueces de Paz por la ley Provincial N° 1 y sus modificatorias (1600)

Artículo 11º- Los Escribanos de Registro están obligados a concurrir regularmente a su oficina y no podrán ausentarse por más de quince días, sin previo aviso al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Colegio de Escribanos. En todos los casos de ausencia el Escribano sin adscripto podrá oponer al Tribunal de Superintendencia el nombramiento de un suplente que actuará en su reemplazo, el que será responsable de los actos y contratos que autorice. Cuando la ausencia exceda de treinta días la propuesta será obligatoria.

Los escribanos de Registro, al entrar en posesión de sus cargos deberán constituir ante el Tribunal de Superintendencia una fianza no inferior a CINCO AUSTRALAS (A 5) cuyo monto adecuará periódicamente el Tribunal de Superintendencia a propuesta del Colegio de Escribanos, la que podrá ser de carácter real o personal y sustituirse a pedido del fiador, del Escribano o del Colegio de Escribanos. Deberá mantenerse la vigencia hasta dos años después de cesado en el cargo y será inembargable por causa u obligaciones ajenas a la presente Ley.

**Modif.
Resol.
N°
16/93
Acta N°
711 del
06/10/93
\$ 200.-**

CAPITULO II

DE LOS REGISTROS

Artículo 13º- Compete al Poder Ejecutivo, en el modo y forma previstos por la Ley, la designación y remoción de los Escribanos de Registro. El registro constituye una unidad indivisible y no puede tener más de una sede. Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado Provincial y no podrá crearse ni variarse su asiento sino por Ley Provincia.

Artículo 14º- Los Escribanos titulares de registro no podrán ser separados de sus cargos mientras dure su buena conducta. La suspensión, remoción o pérdida de sus cargos sólo podrá ser declarada por las causas y en la forma prevista por la presente Ley.

Artículo 15º- En cada, Municipio de la Provincia habrá, un registro de escrituras públicas por cada cinco mil habitantes o fracción mayor de tres mil. Con prescindencia del número de habitantes en cada municipio habrá, no obstante, un registro. Los registros que existen en la actualidad y que se encuentren adjudicados,

serán mantenidos. En el futuro, sólo se crearán otros y se cubrirán los que quedaren vacantes, cuando dichas proporciones están superadas.

Artículo 16º- A los efectos de asegurar una efectiva prestación de los servicios notariales en el ámbito de la Provincia y no obstante las proporciones anteriormente indicadas créanse los siguientes Registros de Escrituras Públicas: Dos (2) Registros en la Ciudad Capital de Río Gallegos; Uno (1) en la Ciudad de Río Turbio; Dos (2) en la Ciudad de Caleta Olivia; los que serán provistos de acuerdo a la presente Ley.

Artículo 17º- Los Escribanos, tienen competencia para actuar con prescindencia del domicilio de los requirentes y de la ubicación de los bienes objeto del acto. Deberán fijar la Sede de su registro en el ámbito del Municipio de su designación. Podrán actuar en cualquier lugar dentro del Departamento asiento del mismo siempre que en ese lugar no hubiere servicio notarial.

Artículo 18º- Cuando no haya en la Jurisdicción departamental de que se trate ningún Escribano de Registro, la competencia se extiende de pleno derecho y sin autorización del Tribunal de Superintendencia, a favor de cualquier Escribano de Registro, el que deberá dejar constancia de tal hecho en la escritura.

Artículo 19º- La designación de titular para cada Registro, que quedare vacante, siempre que no corresponda su cancelación, recaerá en el profesional que proponga el Colegio de Escribanos y que será quien resulte en primer término en el concurso de oposición, oral, escrito y de antecedentes que se realicen al efecto, el que deberá abrirse en cada caso y para cada Registro, sin perjuicio de que los aspirantes a su presentación puedan optar subsidiariamente por otros dos Registros además del primero y en el orden que lo indiquen. Corresponde al Poder Ejecutivo, reglamentar todo lo relativo a la organización de este concurso. En caso que fuera designado un Escribano titular para llenar la vacante, el Decreto respectivo del Poder Ejecutivo, declarará la cesación del escribano en su regencia anterior y si hubiera adscripto, éste quedará interinamente a cargo del Registro hasta la provisión del cargo titular por concurso. La designación del titular de un Registro, caducará automáticamente para el caso de que el Escribano no concurra al Colegio a tomar posesión dentro de los treinta días de su designación.

Artículo 20º- El jurado del concurso estará integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; Escribano Mayor de Gobierno y un escribano designado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Cruz.

Artículo 21º- El jurado del Concurso según los méritos de las pruebas rendidas y de los acreditativos aportados, las calificará, así:

- a) De uno a treinta puntos para la prueba escrita;
- b) De uno a treinta puntos para la prueba oral;
- e) De uno a veinte puntos los méritos de orden científico y académico y sus antecedentes de práctica notarial;

Los postulantes deberán reunir como mínimo la suma de Treinta (30) puntos entre las pruebas escrita y oral, si ningún postulante reúne puntaje mínimo establecido se declarará desierto el concurso.

La calificación del jurado será inapelable y no podrá ser reconsiderada en ningún caso.

Las sesiones del jurado serán secretas y sus conclusiones deberán ser registradas en un libro que refrendará el Secretario u otro consejero del Colegio de Escribanos.

CAPITULO III

DE LAS ADSCRIPCIONES

Artículo 22º- Cada Escribano podrá tener un solo adscripto, el que será nombrado por el Poder Ejecutivo a simple propuesta del titular quien deberá acreditar cinco años de antigüedad inmediata e ininterrumpida a contar desde la fecha de la primera escritura por él autorizada.

Artículo 23º- La adscripción cesará, a pedido del titular formulado por escrito, ante el Colegio de Escribanos, sin necesidad de expresión de causa.

Artículo 24º- Los Escribanos adscriptos actuarán en el mismo Protocolo y en la misma oficina que el Escribano titular y serán responsables de los actos y contratos que autoricen y reemplazarán a su regente en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El titular sólo responderá de los actos de su adscripto, en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado.

Artículo 25º- El adscripto será designado regente del Registro en que actúa, en los casos de muerte, renuncia o incapacidad del titular siempre que reúna las siguientes condiciones:

- a) Que la antigüedad del candidato en la adscripción del Registro vacante no sea inferior a cuatro años, salvo el caso de fallecimiento del titular, en que sólo se requerirán dos años. Dicha antigüedad deberá ser inmediata e ininterrumpida;
- b) Que la causal de la vacancia por incapacidad del titular esté debidamente justificada a juicio del Colegio de Escribanos;
- c) Que los informes sobre antecedentes y conducta, que en cada caso elevará, el Colegio de Escribanos, sean favorables al candidato.

Artículo 26º- Los Escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones, para reglar sus derechos en el ejercicio en común de su actividad profesional, su participación en el producido de la misma y en los gastos de oficina, obligaciones recíprocas y aún sus provisiones para el caso de fallecimiento, siempre que tales compromisos no excedieran el plazo de cinco años de la muerte de cualquiera de ellos, pero quedan terminantemente prohibidas y se tendrán como no escritas, las convenciones por las que resulte que se ha abonado o deba abonarse un precio por la adscripción o se estipule que únicamente

El adscripto debe abonar a su titular una participación sobre sus propios honorarios o autoricen la presunción de que se ha traficado en alguna forma con la adscripción,

nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades a que se hagan acreedores los contratantes por trasgresión a esta Ley.

Artículo 27º- El Colegio de Escribanos actuará como árbitro en todas las cuestiones que se susciten entre titular y adscripto; y sus fallos, pronunciados por mayoría de votos, serán inapelables.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES V OBLIGACIONES

Artículo 28º- Corresponde a los Escribanos de Registro o a sus adscriptos además de las funciones que por ésta y otras Leyes les están conferidas:

- a) Certificar la autenticidad de las firmas e impresiones digitales puestas en su presencia por personas de su conocimiento, extendiendo el acta respectiva, en el Libro de Requerimientos;
- b) Expedir referencia sobre títulos bajo su responsabilidad, firma y sello;
- c) Certificar la remisión por correo de documentos de interés jurídico, debiendo rubricar y sellar el original y entregar copia del mismo al interesado;
- d) Asesorar en cuestiones y asuntos notariales;
- e) Recibir en depósito testamentos ológrafos y otros documentos, expidiendo constancias de su recepción;
- f) Intervenir con su sola firma en la inscripción de actos y contratos pasados ante ellos, en el Registro Público de Comercio, inspección de personas jurídicas y cualquier otro organismo administrativo y sólo a ellos compete intervenir en las inscripciones en el Registro de la Propiedad, tanto de las escrituras pasadas ante sí o ante otros Escribanos, como de las otorgadas fuera de la Provincia.

Artículo 29º- Es prohibido a los Escribanos de Registro y a sus adscriptos:

- a) Permitir la salida del Protocolo y del Libro de Requerimientos de su oficina salvo en los casos de traslado al archivo del Juzgado, o en los casos permitidos por la Ley o con autorización del Tribunal de Superintendencia Notarial;
- b) Exhibir, mientras vivieren los otorgantes, los testamentos y escrituras de reconocimiento de hijos extramatrimoniales, salvo en lo que respecta a estas últimas, que fuera ordenada por autoridad judicial.

SECCION TERCERA

GOBIERNO Y DISCIPLINA DEL NOTARIADO

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD DE LOS ESCRIBANOS

Artículo 30º- La responsabilidad de los Escribanos por mal desempeño de sus funciones profesionales es de cuatro clases:

- a) Administrativa;
- b) Civil;
- c) Penal;
- d) Profesional;

Artículo 31º- La responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de las leyes fiscales y de ella entenderán directamente los Tribunales que determinen las leyes respectivas.

Artículo 32º- La responsabilidad civil de los Escribanos, deriva de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de la presente ley o por mal desempeño de sus funciones

Artículo 33º- La responsabilidad penal emerge de la actuación del Escribano en cuanto pueda considerarse delictuosa y de ella entenderán los Tribunales competentes conforme a lo establecido por las leyes.

Artículo 34º- La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento por parte de los Escribanos de la presente Ley, el reglamento notarial, el Estatuto del Colegio de Escribanos o de las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de éstos o de los principios de ética profesional, en cuanto estas transgresiones afecten la institución notarial, los servicios que le son propios o el decoro del Cuerpo, y su conocimiento compete al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos, en la forma y condiciones previstas por esta ley.

Artículo 35º- Ninguna de las responsabilidades debe considerarse excluyente de las demás, pudiendo el Escribano ser llamado a responder por todas y cada una de estas, simultánea o sucesivamente. Si la respetabilidad administrativa, civil o penal, surgiera con motivo o causa vinculada con el ejercicio profesional, sin perjuicio de la misma, el Colegio de Escribanos previo sumario podría imponer como accesorias las sanciones que más adelante se determinan.

Artículo 36º- En toda acción judicial administrativa que se suscite contra un Escribano, emergente del ejercicio profesional, deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos, para que éste a su vez adopte o aconseje las medidas que considere oportunas. A tal efecto, los Jueces de oficio e a pedido de parte, deberán notificar a dicho Colegio cada acción intentada contra un Escribano, dentro de los diez días de iniciadas.

CAPITULO II

DEL TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA

Artículo 37º- El Gobierno y disciplina del notariado, corresponde al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Colegio de Escribanos, en el modo y forma prevista por esta ley.

Artículo 38º- El Tribunal de Superintendencia Notarial está compuesto por los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y dos Escribanos de Registro que no pertenezcan al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, desinsaculados anualmente. Dicha Tribunal será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia quien solamente tendrá voto en caso de empate,

Artículo 39º- Conocerá, en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio de Escribanos, en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los Escribanos cuando el mínimo de la pena aplicable consista en suspensión por más de un mes.

Artículo 40º- Conocerá, en general, como Tribunal de Apelación y a pedido de parte en todas las resoluciones del Colegio de Escribanos y especialmente de los fallos que éste pronunciaré en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los Escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable consista en suspensión por un mes o inferior a ella.

Artículo 41º- El Tribunal de Superintendencia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos. Sus miembros podrán excusarse o ser recusados por iguales motivos que los del Superior Tribunal de Justicia. Dará la intervención que los mismos requieran al Miembro o miembros del Colegio de Escribanos que éste haya designado de conformidad a lo establecido en el inciso "f" del artículo 48 de la presente.

Artículo 42º- Elevado el sumario en los casos del artículo 39 o el expediente condenatorio en los del artículo 40º el Tribunal ordenará de inmediato, si las considerare conveniente, las medidas que estime para mejor proveer, y pronunciará sus fallos en el término de treinta (30) días contados de la fecha de entrada del asunto al Tribunal o de la producción de dicha medida, según sea el caso.

CAPITULO III

DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 43º- El Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Cruz, con sede en la Capital de la misma tendrá el carácter de persona jurídica de derecho publico y como Colegio Notarial, la dirección y Representación exclusiva del Notariado de la Provincia.

Artículo 44º- Sin perjuicio de la jurisdicción concedida al Tribunal de Superintendencia Notarial, la vigilancia del cumplimiento de la presente ley, así como todo lo relativo a la aplicación de la misma, corresponderá al Colegio de Escribanos.

Artículo 45º- Todos los Escribanos titulares y adscriptos, están obligados a colegiarse conforme al Estatuto que rige al Colegio de Escribanos dado en asamblea de fecha siete de setiembre de mil novecientos setenta y tres y aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial, de acuerdo a lo que establece esta ley y el Reglamento.

Artículo 46º- El Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Cruz estará, dirigido por un Consejo Directivo, constituido de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Estará compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales;
- b) Para ser electo Miembro del Consejo Directivo, se requerirá una antigüedad profesional activa en la Provincia no menor de dos años;
- c) Las designaciones se realizarán por votación directa, secreta y obligatoria, salvo impedimento debidamente justificado, a simple pluralidad de votos, eligiéndose las autoridades por dos años y pudiendo ser reelegidos por un solo período consecutivo para el mismo cargo;
- d) Los cargos del Consejo Directivo son gratuitos y obligatorios para todos los Escribanos.

Artículo 47º- El Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Cruz tendrá como recursos:

- a) La cuota que abonará, por una sola vez cada Escribano, al inscribirse o reinscribirse en la matrícula;
- b) La cuota que abonará cada Escribano como derecho de inscripción a cada concurso de oposición de antecedentes;
- c) La Cuota anual que abonará cada Escribano colegiado;
- d) El importe que abonarán los colegiados por cada escritura que autoricen y por cada acta que se extienda en el Libro de requerimientos, así como el producido de la venta de papel notarial;
- e) Los derechos a percibirse en concepto de legalizaciones.
- f) El porcentaje que corresponde sobre lo producido de la venta de formularios requeridos para trámites ante los registros públicos inscriptores;
- g) Las multas que se apliquen a los Escribanos y otros recursos provenientes de disposiciones legales arancelarias;
- h) Los subsidios, donaciones, legados y otros recursos.
Los montos de las contribuciones establecidas en los incisos a), b), c), d) y e) serán fijados por el Consejo Directivo quien podrá crear o aceptar otros recursos.

Artículo 48º- Son atribuciones y deberes esenciales del Colegio de Escribanos:

- a) Vigilar el cumplimiento por parte de los Escribanos de la presente ley, así como de toda disposición emergente de leyes, decretos, o resoluciones del Colegio mismo, que tengan atinencia con el notariado;
- b) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional;

- c) Dictar. Con aprobación del Poder Ejecutivo, el Reglamento notarial y las reformas al mismo que fueren necesarias;
- d) Dictar resoluciones de carácter general tendiente a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los Escribanos;
- e) Instruir las sumarios que correspondan, de oficio o por denuncias de terceros, por intermedio del o de los Miembros que designe, sobre los procedimientos de todos los Escribanos matriculados;
- f) Designar el o los Miembros necesarios para intervenir en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal de Superintendencia Notarial, a propósito de las responsabilidades profesionales de los Escribanos inscriptos;
- g) Legalizar la firma de los Escribanos de Registro, a los fines de la autenticación de los instrumentos públicos por ellos expedidos y de los privados que certificaren, las que podrán realizarse indistintamente por los Miembros titulares del Consejo Directivo y por los titulares y suplentes de las delegaciones creadas o a crearse;
- h) En caso de vacancia del Registro, por fallecimiento del titular o incapacidad del mismo, sin adscripto, arbitrará las medidas necesarias para la expedición de testimonio y su inscripción con facultad de designar al Escribano que realizará las mismas;
- i) Inspeccionar periódicamente los Protocolos, Libros de Requerimientos y oficinas de los Escribanos de Registro, a efecto de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales;
- j) Intervenir en las informaciones que se produzcan ante los Señores Jueces, a los efectos de esta ley;
- k) Producir los informes sobre antecedentes, méritos y conducta a los efectos de las designaciones de los Escribanos de Registro;
- l) Imprimir con las características que determine, papel de actuación notarial para protocolo y habilitará para su utilización conforme establezca la reglamentación respectiva.

Artículo 49º- Además de los deberes y atribuciones que con carácter obligatorio, se le asigna en el artículo anterior y de las facultades que emanen del reglamento notarial y de su propio Estatuto, corresponde también al Colegio de Escribanos:

- a) Intervenir ante las Autoridades administrativas, legislativas, judiciales y municipales para colaborar en el estudio de los proyectos de leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas o en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el notariado, o con los Escribanos en general y evacuar las consultas que esas mismas autoridades o los Escribanos creyeran oportuno formularles sobre asuntos notariales;
- b) Ejercer la representación de los Escribanos matriculados en lo referente a cuestiones profesionales;
- c) Resolver arbitrariamente las cuestiones que se susciten entre Escribanos o entre éstos y sus clientes y fijar honorarios en caso de disidencia, de acuerdo al arancel.

Artículo 50º- El Colegio de Escribanos, actuará en todos los casos representado por un Consejo Directivo, en la forma y condiciones que determinan esta ley, el reglamento notarial y sus propios Estatutos. En ejercicio de su función de disciplina

profesional, el Colegio de Escribanos, podrá imponer a sus colegiados, las penas de prevención, apercibimiento, multas de Cinco a Cincuenta Australes (A 5 a 50) y suspensión hasta un mes. En caso que la gravedad de la infracción hiciera pasible al Escribano de una pena mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial, para que éste proceda conforme a las prescripciones de esta ley.

SECCION CUARTA

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 51º- Las sanciones disciplinarias a que pueden ser sometidos los Escribanos inscriptos en la matrícula, son las siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de Cinco Australes (A5) a Cincuenta Australes (A50);
- c) Suspensión desde tres días hasta un año;
- d) Suspensión por tiempo indeterminado;
- e) Destitución del cargo.

Artículo 52º- Denunciada o establecida la irregularidad, el Consejo Directivo procederá a instruir sumario, por intermedio del miembro que designe, con intervención del inculcado, adoptando al efecto todas las medidas que estime necesarias, debiendo el sumario terminar en el término de treinta días hábiles. En los casos en que sea fundado y necesario, se prorrogará el plazo para la instrucción del sumario, por veinte días hábiles más. Recibido el sumario por el Consejo Directivo, éste deberá expedirse en la primera reunión que realice, salvo que solicite medidas para mejor proveer. Si la pena aplicable a su juicio, es de apercibimiento, multa o suspensión hasta un mes, dictará la correspondiente resolución, de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. Si el Escribano sancionado apelare dentro de los cinco o diez días hábiles según se domicilie en Río Gallegos o en el interior de la provincia respectivamente, se elevarán aquellas al Tribunal de Superintendencia Notarial a sus efectos.

Artículo 53º- Si terminado el sumario, la pena aplicable a juicio del Consejo Directivo, debiera ser de más de un mes de suspensión elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial quien dictará su fallo dentro de los treinta días hábiles de notificado. En cualquier caso que el Consejo Directivo estimare que la suspensión excederá el plazo de tres meses, el Colegio de Escribanos podrá solicitar la suspensión preventiva del Escribano inculcado.

Artículo 54º- Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas:

- a) El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez días a partir de la notificación, respondiendo de su efectividad, la fianza otorgada por el Escribano;

- b) Las suspensiones se harán efectivas, fijando el término durante el cual el Escribano no podrá actuar profesionalmente;
- c) La suspensión por tiempo indeterminado o destitución, importará la cancelación de la matrícula y la vacancia del Registro y secuestro de los protocolos si se tratare de un Escribano regente.

Artículo 55º- El Escribano suspendido por tiempo indeterminado, no podrá ser reintegrado a la profesión, en un plazo menor de cinco años, desde la fecha en que se pronunció la pena y ello siempre que mediaren circunstancias especiales que justifiquen la rehabilitación a juicio del Tribunal de Superintendencia Notarial, con intervención del Colegio de Escribanos.

Artículo 56º- De las suspensiones por tiempo indeterminado, destitución y privación del cargo, deberá darse conocimiento al Poder Ejecutivo. El Código de Procedimientos Civiles de la Provincia se aplicará subsidiariamente, en lo no especialmente reglamentado en esta ley. Todo expediente paralizado por más de un año, salvo que se encuentre a resolución, será archivado sin más trámite.

SECCION QUINTA

DE LA RETRIBUCION DE LOS SERVICIOS NOTARIALES

CAPITULO UNICO

Artículo 57º- Los Escribanos Públicos se ceñirán estrictamente para la fijación de sus honorarios, a las disposiciones del arancel profesional que establezca el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 58º- Mientras no se dicte el arancel profesional, continuará aplicándose la ley ciento veintitrés y sus modificaciones.

Artículo 59º- La presente entrará en vigencia a partir de los ocho días de su publicación, momento a partir del cual regirán las incompatibilidades del artículo 6º, excepto la del inciso "g", que no tendrá efectos respecto de quienes se encuentren actualmente en ejercicio.

En ningún caso los restantes requisitos que puedan resultar de la presente tendrán efecto para privar de sus cargos a los escribanos o Abogados que de conformidad con la anterior legislación se encuentren cumpliendo funciones notariales al tiempo de su sanción.

Artículo 60º- Los valores enunciados en los artículos 12º, 50º, y 51º de la presente ley, se reajustarán semestralmente en forma automática conforme al aumento que registre el costo de vida, según la publicación que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el Organismo Oficial que le suceda. El reajuste se practicará,

en el mes inmediato posterior al conocimiento público y oficial del Registro y será acumulativo.

Artículo 61º- Derógase la ley N' 1.196 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 62º- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.

DADA EN SALA DE SESIONES, RIO GALLEGOS, 18 de JUNIO DE 1985.-

FRANCISCO PATRICIO TOTO

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

JOSE M. SALVINI

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

DECRETO Nº 1190

Río Gallegos, 18 de Julio de 1956.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial, y cumplido archívese.

Dr. ARTURO ANTONIO PURICELLI

Gobernador

Dr. JOSE ALBERTO PORTO

Ministro de Gobierno

DECRETO N° 1679

Río Gallegos, 11 de octubre de 1986.-

VISTO:

El expediente N° GOB 124.199-85, elevado por el Ministerio de Gobierno; y

CONSIDERANDO:

Que se debe proceder a la reglamentación de la Ley N° 1749, notarial de la Provincia de Santa Cruz, de acuerdo a lo aconsejado por el señor Asesor General de Gobierno y en ejercicio de la atribución que le confiere el Artículo 118° Inciso 2) de la Constitución Provincial;

Por ello y atento al Dictamen N° 309-85 emitido por Asesoría General de Gobierno, obrante a fojas 49;

El Gobernador de la Provincia

D ECRETA:

Idoneidad, Matriculación, Colegiación Y Domicilio

ART. 1º- Las exigencias que determina el Artículo 1º de la Ley N° 1749 deberán ser justificadas ante el Tribunal de Superintendencia notarial previo dictamen del Colegio de Escribanos, mediante:

a) Partida de nacimiento o carta de ciudadanía, en su caso.

b) Diploma de escribano, notario o abogado en las condiciones establecidas en el Artículo 1º - Incisos b) y c) de la Ley.

c) Acreditar buena conducta por cualquiera de los siguientes medios:

I. Informe del Colegio Notarial que corresponda a su domicilio.

II. Acta de notoriedad ante escribano público en base a la declaración testimonial de dos (2) escribanos en ejercicio, en la jurisdicción, o de cinco (5) personas de reconocida honorabilidad.

III. Certificado Policial.

IV. Por otros medios que ofrezcan análoga seguridad.

Previo informe del Registro de Inhabilitaciones Notariales; el Consejo Directivo apreciará las probanzas aportadas, y podrá, para mejor resolución, requerir otra clase de informes.

d) Constancia obrante en la Libreta Cívica o de Enrolamiento o Documento Nacional de Identidad a efectos de justificar lo dispuesto por el Artículo 1º Inciso g) de la Ley. Aquellos que tuvieran menos de un (1) año de residencia en la Provincia deberán prestar además, el certificado policial a que se refiere el apartado III del Inciso c) del presente Artículo, expedido por la autoridad de la jurisdicción del domicilio anterior que figure en los aludidos documentos de identidad.

e) Acreditar mediante informes de los distintos Colegios Notariales del país, no encontrarse matriculado en otra jurisdicción.

ART. 2º- Acreditados los extremos del Artículo 1º de la Ley, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento, el Tribunal de Superintendencia, remitirá las actuaciones al Colegio de Escribanos, a los efectos de proceder a la matriculación. En tal momento, el escribano deberá llenar los requisitos necesarios a su colegiación.

ART. 3º- Dispuesta por el Colegio de Escribanos la aceptación como colegiado del aspirante, así como su inscripción en la matrícula, éste deberá prestar juramento en el desempeño de su cometido profesional, en acto público realizado en la sede del Colegio, ante el presidente de la Institución o quien lo reemplace en el cargo y dos (2) testigos que suscribirán también el acta respectiva.

En tal momento, quedarán registrados su firma y sello profesional

ART. 4º- La cancelación de la inscripción de un escribano en la matrícula, podrá efectuarse por alguna de las causales previstas en los Artículos 4º y 54º, Inciso c) de la Ley, y en especial:

a) Si adeudare alguno de los aportes que por sí o en su carácter de agente de retención deba ingresar al Colegio de Escribanos, conforme a lo establecido en la Ley N° 1749; en este Reglamento Notarial, por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos en ejercicio de sus atribuciones legales o por otra disposición legal.

b) Si incurriera en falsedad en la forma y modo determinados por el Artículo 6º del presente reglamento.

ART. 5º- El domicilio profesional que establece el Artículo 5º de la Ley, es el de la oficina del escribano titular del registro. Los escribanos adscriptos no podrán tener otro domicilio que el que establezca su titular. Todo cambio de domicilio constituido deberá ser comunicado por escrito al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos, dentro de los diez (10) días de producido.

Inhabilidades e incompatibilidades.

ART. 6º- Todo escribano designado, titular o adscripto de registro, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar por escrito declaración jurada, de no hallarse comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los Artículos 2º y 6º de la Ley, con especial aclaración de las excepciones previstas en el Artículo 7º de la misma. Todo cambio de su situación con respecto a la declaración formulada, deberá ser comunicado al Colegio de Escribanos dentro de los treinta (30) días de producido, considerándose como ocultación el incumplimiento de este requisito. Comprobada la falsedad de la declaración jurada o el ocultamiento en el cambio de la situación con respecto a la declaración formulada, el Colegio de Escribanos remitirá las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial, solicitando la suspensión por tiempo indeterminado o la destitución del cargo. La incompatibilidad prevista en el Artículo 7º "in fine", referida al titular de la Escribanía Mayor de Gobierno de la Dirección General de Registros Públicos también es extensiva al funcionario que legalmente subroga o reemplaza.

De los escribanos de registro - Atribuciones

ART. 7º- Para todos los efectos de la Ley y de este Reglamento se considerará escribano de registro al titular y al adscripto.

ART. 8º- Son atribuciones de los escribanos de Registro, independientemente de su intervención en las escrituras públicas que autoricen, las determinadas en el Artículo 28º de la Ley, en el modo y forma que se expresa a continuación:

- a)** Certificar la autenticidad de firmas e impresiones digitales, pues en su presencia, por personas de conocimiento, por sí o en representación de terceros, en cuyo caso declarará suficientemente acreditada la representación invocada con los instrumentos pertinentes extendiendo el acta respectiva en el libro de requerimientos. No se certificará la autenticidad de firmas e impresiones digitales:
 - I.** Cuando fueren puestas en documentos con espacios en blanco, salvo que se tratare de un formulario y aquellos correspondieren a datos no esenciales.
 - II.** Cuando el documento contuviera cláusulas manifiestamente contrarias a las Leyes, o si versara sobre negocios jurídicos que requieren para su validez, escritura pública u otra clase de instrumento público y estuviera redactado atribuyéndole los mismos efectos y eficacia..
 - III.** Cuando con la impresión digital se pretendiera reemplazar la firma, de las partes exigida por el Artículo 1012 del Código Civil.
 - IV.** En el supuesto de hallarse redactado en lengua extranjera que el notario no conozca, en cuyo caso deberá exigirse la previa traducción de lo que se dejará constancia en la certificación:
- b)** Certificar la vigencia y contenido de disposiciones legales, estatutos, contratos sociales y mandatos, como igualmente el alcance de los mismos.
- c)** Practicar inventarios, sea por requerimiento privado o delegación judicial.
- d)** Expedir certificados de existencia de personas físicas.
- e)** Desempeñar las funciones de secretario del tribunal arbitral.
- f)** Poner cargo a los escritos que deban ser presentados fuera de las zonas hábiles debiendo el escribano hacerse cargo de tales escritos para presentarlos personalmente a la oficina indicada dentro de las dos (2) primeras horas del día siguiente hábil.
- g)** Labrar actos de sorteo, asambleas, reuniones de comisiones, de comprobación, de protesta para comprobar hechos y reservar derechos y de notoriedad, determinando su procedimiento.
- h)** Redactar toda clase de contratos civiles y comerciales.
- i)** Expedir testimonios sobre asiento de contabilidad y actas de Libros de sociedades, asociaciones civiles o simple particulares.
- j)** Certificar copias y fotocopias de instrumentos y el envío de correspondencia, labrando en este último caso el acta protocolar respectiva, a la que deberá agregar copia literal de la misma o transcribirla, tomando a su cargo la entrega del original al correo.
- k)** Recibir en depósito testamentos o cualquier otro documento, expidiendo constancia de su recepción.
- l)** Intervenir en todos los actos, documentos y contratos en que sea requerida su intervención profesional, como asesor o perito notarial.
- m)** Recopilar antecedentes de títulos.

- n) Solicitar certificaciones ante reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales, sus entes autónomos o autárquicos siempre que exista interés jurídico.
- o) Solicitar previamente al otorgamiento de escrituras que deban pasar ante ellos o ante notario de otra jurisdicción los certificados pre-escriturados necesarios y, extendidas las mismas, en aquellos casos en que deba practicarse su inscripción en los Registros provinciales, confeccionar las minutas respectivas, todo bajo su firma, verificando el cumplimiento de las disposiciones fiscales y registrales que correspondan.

ART. 9º- Los protocolos no podrán ser extraídos del domicilio profesional donde funcione el registro, salvo en los casos especialmente previstos por la Ley. La exhibición de los mismos dispuesta por el inciso c) del Artículo 9º de la Ley, a pedido de otros escribanos será obligatoria en los casos que se justifique el interés del peticionante, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 29º de la Ley. El Colegio de Escribanos resolverá toda cuestión que se plantee al respecto.

Licencias y sustituciones

ART. 10º- El aviso para ausentarse por más de quince (15) días a que se refiere el Artículo 11º de la Ley, deberá presentarse al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Colegio de Escribanos con tres (3) días de antelación como mínimo. Si la ausencia fuera superior de treinta (30) días deberá solicitar licencia al Tribunal de Superintendencia Notarial, proponiendo el suplente que actuará en su reemplazo. El escribano que solicite licencia, no podrá hacer uso de ella, si previamente no se ha notificado él y su adscripto en su caso, que la misma le ha sido acordada, bajo pena de las sanciones a que hubiera lugar. Las licencias de los adscriptos se hallen o no cargo del registro, están sujetas al cumplimiento de iguales formalidades.

Art. 11º.- La designación de suplente, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento transitorio del escribano titular que no tuviese adscripto, deberá solicitarse al Tribunal e Superintendencia Notarial.

FIANZA

Art. 12º.- Las fianza establecida por el artículo 12º de la Ley, deberá ser constituida por el escribano designado, antes de entrar en posesión de su cargo.

Art. 13º.- La fianza constituida por los escribanos responderá al pago de:

- a) Los daños y perjuicios ocasionados a terceros que fuere condenado el escribano por sentencia firme, con motivo del ejercicio de sus funciones.
- b) Las sumas a que fuere declarado responsable, por incumplimiento de las leyes fiscales.
- c) Las sumas que esta obligado a ingresar conforme al Artículo 47º de la Ley.

Provisión de Registros

Art. 14º.- Para la provisión de las vacantes de Registro que se produzcan en los casos contemplados en el artículo 15º, como para los supuestos contemplados en el Artículo 16º ambos de la Ley, el Colegio de Escribanos dentro de los sesenta (60) días de producido la vacancia, o de la fecha de vigencia del presente decreto, según sea el caso, llamará al concurso de oposición y antecedentes, establecidos por Artículo 19º de la Ley. El llamado se publicará en el Boletín Oficial, mediante tres (3) publicaciones consecutivas, con antelación de noventa (90) días, sin perjuicio de la mayor publicidad que el Colegio de Escribanos creyere oportuno asignarle.

Art. 15º.- Los aspirantes al registro deberán entregar al Colegio de Escribanos hasta quince (15) días antes del señalado para la realización del concurso:

- a) Fotocopia certificada y legalizada de su diploma universitario.
- b) Fotocopia de su partida de nacimiento, o carta de ciudadanía, en su caso, debidamente certificada y legalizada.
- c) Certificado policial de antecedentes, expedido por la autoridad del último domicilio registrado en su documento cívico, certificado similar extendido por un Colegio Notarial del país.
- d) Declaración Jurada de no hallarse comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en todos los incisos del Artículo 2º y en inciso g) del artículo sexto ambos de la Ley.
- e) Acreditativos de sus méritos de orden científico, académico y profesional, debidamente certificados y legalizados. Sin perjuicio de los dispuestos en los inc. c), d) y e) del presente artículo, el Colegio de Escribanos podrá solicitar otros informes sobre antecedentes y moralidad de los aspirantes.

Art. 16º.- El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita y otro posterior oral, sobre temas jurídicos de índole notarial, y se da rendido ante el jurado integrado por él Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, un escribano designado por el Colegio de Escribanos. El Escribano Mayor de Gobierno de la Provincia.

ART. 17º.- El jurado del concurso de oposiciones se constituirá y funcionará en la sede del Colegio de Escribanos en el día y hora señalados y deberá finalizar su cometido en el plazo máximo de cinco (5) días.

El jurado para funcionar, necesitara la presencia de todos sus miembros y se pronunciará por mayoría de votos.

Los miembros del jurado podrán ser recusados con causas y por las mismas razones establecidas en el Código de Procedimiento Civiles de la Provincia.

ART. 18º.- La prueba escrita que deberán rendir los aspirantes, será tomada en una sola sesión y tendrá una duración máxima de tres (3) horas. La prueba oral será pública y consistirá en una conferencia individual, de una duración no mayor de treinta (30) minutos. Los temas para ambas pruebas serán establecidas previamente por el Colegio de Escribanos en un número no menor de (20).

Para la prueba escrita se determinará al iniciarse un solo tema para todos los aspirantes. Para la prueba oral le será adjudicado el tema a cada aspirante por sorteo con una anticipación de quince (15) minutos a su conferencia. Una vez

adjudicado el tema, el postulante deberá permanecer en la sala de concurso, no pudiendo tener comunicación con persona alguna.

ART. 19º- Los méritos de orden científico y académicos y los antecedentes de práctica notarial a que alude el inciso c) del Artículo 21º de la Ley, se computará así:

- a) Por cada año de antigüedad como titular del registro notarial de la Provincia, 1 punto y si la designación hubiera tenido lugar como resultado de un concurso de oposición, 0,25 punto adicional por año.
- b) Por cada año de antigüedad como adscripto o suplente de Registro notarial de la Provincia, 0,5 punto.
- c) Por cada año de antigüedad como titular de registro notarial extraprovincial, 0,5 punto.
- d) Por cada año de antigüedad como adscripto a registro notarial extraprovincial, 0,25 punto.
- e) Por cada año de antigüedad en cargos para cuyo desempeño se requiera título de escribano, 0,25 punto y en empleos en escribanías, asesorías, juzgados y el Tribunal Notarial, 0,12 punto.
- f) Por cada año de antigüedad en la matrícula de escribanos de la Provincia, 0,12 punto.

Los puntos por antigüedad no son acumulables en caso de contemporaneidad.

ART. 20º- Los demás antecedentes se computarán como sigue:

1.- Grados universitarios:

a) Doctor en Notariado egresado de la Universidad Notarial Argentina o Doctor en Derecho o Jurisprudencia, 4 puntos.

b) Otros grados, 0,25 puntos por cada uno de ellos.

2.- Publicaciones jurídico-notariales hasta 2 puntos.

3.- Premios y otras distinciones, 2 puntos.

4.- Calificaciones y premios en o con motivo de estudios universitarios en Derecho hasta 2 puntos.

5.- Calificaciones obtenidas en los ejercicios de oposición de concursos anteriores, siempre que sobrepasen el promedio obtenido por los participantes, hasta 1 punto.

6.- Funciones directivas o de asesoramiento en Colegio y otros organismos notariales; delegaciones a congresos y jornadas notariales del país y del extranjero hasta 2 puntos.

7.- Actuación docente universitaria en materia jurídica y en institutos de investigación, hasta 2 puntos.

8.- Asistencia al curso de Doctorado en Notariado de la Universidad Notarial Argentina, hasta 2 puntos según el número de asignaturas aprobadas.

9.- Calidad de adscripto al registro vacante sin la antigüedad prevista por el artículo 25º inciso a) de la Ley, hasta 2 puntos.

10.- Otros antecedentes que a juicio del Tribunal Calificador deban ser tomados en consideración, hasta 2 puntos.

Estos puntos son acumulables salvo los referidos a la asistencia al curso de Doctorado en Notariado si se invocara la calidad de graduado.

ART. 21º- La antigüedad como titular, adscripto o suplente de registro notarial sólo se computará cuando de los elementos aportados por el aspirante resulte que ha ejercido la profesión en forma efectiva y con regularidad.

ART. 22º- En el plazo del artículo 17º de este reglamento, el Jurado deberá producir la nómina de calificaciones obtenidas por los aspirantes y entregarla al Colegio de Escribanos.

ART. 23º- Con las calificaciones definitivas obtenidas en cada curso y en sesión especial, el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos labrará acta dejando constancia de orden por puntaje y propondrá de inmediato al Poder Ejecutivo la designación de aquel concursante que haya obtenido el primer lugar o que se declare desierto el concurso.

ART. 24º- Hasta la recepción por parte del Poder Ejecutivo de la propuesta a que se refiere el artículo anterior, el resultado del concurso deberá mantenerse en reserva. Los documentos y antecedentes presentados por los concursantes, así como las pruebas escritas y demás elementos serán archivados por el Colegio de Escribanos.

ART. 25º- Los registros vacantes que tengan adscripto no entrarán a concurso siempre que éste manifieste su voluntad de acceder a su titularidad y que se cumplan las condiciones determinadas en el artículo 25º de la Ley, debiendo el Colegio de Escribanos proponer su designación como regente al Poder Ejecutivo de inmediato.

ART. 26º- Designado que sea el Escribano titular de un registro, el Decreto respectivo será comunicado al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos a los efectos que hubiere lugar.

ART. 27º- El nuevo titular de Registro será puesto en posición de su cargo de conformidad a lo prescrito por el artículo 3º del presente reglamento; en tal oportunidad deberá constituir el domicilio profesional a que se refiere el artículo 5º de la Ley.

Adscripciones

ART. 28º.- La designación y remoción de adscriptos será hecha por el Poder Ejecutivo a propuesta del escribano titular. En los casos de designación de adscripto el Colegio de Escribanos informará respecto al cumplimiento por parte del propuesto a las exigencias de los Artículos 1º, 2º, 6º y 22º de la Ley y expresará su opinión respecto a los antecedentes del candidato. Producida su designación el Escribano adscripto deberá dar cumplimiento al requisito de la fianza establecida por el Artículo 12º de la Ley.

ART. 29º.- En caso de renuncia o remoción de un adscripto, el Colegio de Escribanos a instancia del escribano regente deberá pronunciarse respecto al cumplimiento por parte del cesante de sus obligaciones como escribano de registro y como colegiado elevando los antecedentes al Poder Ejecutivo a sus efectos.

ART. 30º.- Los convenios entre titular y adscripto a que se refiere el Artículo 26º de la Ley podrán ser presentados al Colegio de Escribanos solicitando su homologación.

Vacancia de los Registros

ART. 31º.- La vacancia de un registro se producirá:

- a) Por muerte, renuncia o incapacidad absoluta del titular.
- b) Por aplicación de las sanciones que establecen los incisos d) y e) del Artículo 51º de la Ley y de acuerdo con lo previsto en el inciso c) del Artículo 54º de la misma norma.

ART. 32º.- La renuncia deberá ser presentada por el titular al Colegio de Escribanos, en caso de muerte o incapacidad de un titular, su adscripto, si lo tuviere, y, a falta de éste, los familiares de aquél o cualquiera de los empleados de la escribanía, deberán denunciar el hecho al Colegio de Escribanos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido, sin perjuicio de la intervención de oficio, que en todos los casos, corresponde al Colegio.

ART. 33º.- Producida la vacancia de un registro el Colegio de Escribanos procederá de inmediato a levantar un inventario en el que se dejará constancia del número de protocolos y libros de requerimientos, con expresión de las fojas de cada uno, el número de cuadernos de año corriente y el libro de requerimientos en uso determinados en cada caso, el número de fojas y la última escritura otorgado o acta autorizada, de los expedientes judiciales y documentos en depósito y de toda circunstancia que considere conveniente.

ART. 34º.- En los casos del inciso a) del Artículo 31º de este reglamento, el inventario será levantado con la intervención del adscripto y el Colegio de Escribanos le entregará bajos su firma lo inventariado en calidad de depositario en los casos del inciso b) del mismo artículo y en los de vacancia de un registro que no tuviera adscripto, el Colegio de Escribanos se incautará de las existencias inventariadas, manteniéndolas en depósito en la Sede de la institución. Queda facultado el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos para designar el escribano que estará habilitado para expedir los testimonios y proceder a la inscripción de las escrituras públicas que correspondan.

ART. 35º.- EL Colegio proveerá las medidas necesarias para la debida conservación y guarda de los protocolos, libros de requerimientos y demás documentos que se incautare, siendo los gastos en que fuere necesario incurrir, a cargo de la fianza profesional.

ART. 36º.- Producida la vacancia de un registro, el Colegio de Escribanos la comunicará al Poder Ejecutivo, y procederá a llamar al concurso que señala el Artículo 19 º de la Ley, en la forma establecida por este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículo 15º y 25 º de la Ley.

Gobierno y Disciplina del Notariado.

ART. 37º.- A los efectos del Artículo 36º de la Ley, los jueces e las autoridades de las reparticiones públicas, procederán a notificar al Colegio de Escribanos por cédula telegráficamente, dentro de los diez (10) días de su iniciación, toda acción que se instaure contra un escribano. El Colegio de Escribanos por intermedio de sus representantes legales, procederá a tomar conocimiento e intervención en las actuaciones, e instruirá, si lo estima oportuno un sumario en los términos del Artículo 52 º de la Ley.

Del Colegio de Escribanos

ART. 38º.- Las resoluciones del Consejo Directivo serán válidas siempre que se hallare presente la mitad de sus miembros, y con el voto de la mayoría de los presentes, salvo en el caso de imposición de penas para lo cual el caso de imposición de penas para lo cual se requerirá la mayor a absoluta de la totalidad de sus componentes.

ART. 39º.- El Presidente del Colegio o quien lo reemplace en el cargo, como representante legal del mismo, podrá adoptar las medidas urgentes que considere necesarias, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo en su primera reunión.

ART. 40º.- El Consejo Directivo podrá delegar su representación en cualquiera de sus miembros o designar apoderados, inspectores o delegados ajenos al Colegio, para ejercer funciones de vigilancia e inspección que le competen, quienes actuaran bajo la responsabilidad del Consejo. A tal efecto, éste queda plenamente facultado para convenir con otros Colegios Notariales del País, los servicios de sus cuerpos de inspectores notariales.

ART. 41º.- Las funciones que la Ley acuerda la Tribunal e Superintendencia Notarial, se ejercerán sin perjuicio de las facultades y obligaciones que la misma otorga privativamente el Colegio de Escribanos.

ART. 42.- Las resoluciones de carácter general que adoptare el Consejo Directivo, en ejercicio de la función que le signa la Ley., serán de cumplimiento obligatorio para todos los Escribanos inscriptos en la matrícula.

ART. 43º.- El Colegio de Escribano organizará el cuerpo de inspectores notariales, que funcionará bajo su exclusiva dependencia a los fines establecidos en los Incisos a), b), d) e) e i) del Artículo 48 y concordantes de la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el Articulado 40º in fine de este Reglamento. El cargo de inspector es

incompatible con el ejercicio como titular de registro durante un período no inferior a diez (10) años, en cualquier jurisdicción de la República.

Organización y Funcionamiento del Colegio.

ART. 44º.- El Colegio de Escribanos al que la Ley acuerda las funciones oficiales dispuestas por la misma, como persona jurídica pública se rige por su estatuto en lo no expresamente modificado por la Ley y este Reglamento.

ART. 45º.- El desempeño del cargo de consejero es honorario, pero los gastos de movilidad, alojamiento y representación que ocasione el cumplimiento de sus funciones, serán reembolsados.

Recursos del Colegio

ART. 46º.- Cada escribano titular, interino o suplente de registro, deberá entregar mensualmente al Colegio de Escribanos dentro de los quince (15) días perentorios de vencido cada mes, planillas especiales que contendrán los datos que, con fines estadísticos, de control y recaudación, establezca el Consejo Directivo. La falta de entrega de la mencionada planilla, o la efectivización del pago al que las mismas den origen, hechos en el tiempo y forma indicados, por parte del obligado, implicará la suspensión de la rúbrica, sin perjuicio de la inmediata aplicación de las medidas precautorias y sanciones a que hubiere lugar.

ART. 47.- A los efectos determinados en el Artículo 47º de la Ley, se establece que:

- a) Las cuotas indicadas en los Incisos a) y b) deberán ser satisfechas en el acto de inscribirse o reinscribirse en la matrícula o en cada concurso de oposición,
- b) La cuota anual a que se refiere el Inciso c), deberá ser abonada antes del 31 de Marzo de cada año.
- c) Los derechos a percibirse en concepto de legalizaciones conforme con el Inciso e), deberán obrarse al solicitarse las mismas.
- d) De los ingresos por provisión de papel de actuación notarial para protocolo y copias se deducirán únicamente los gastos que origine su adquisición, impresión y distribución.
- e) Los formularios requeridos para trámites ante registros públicos e incriptores, serán provistos a quienes lo soliciten, previo su pago en efectivo.

ART.48º.- Con los fondos que percibe el Colegio de Escribanos, deberá proveer al mantenimiento de todos los servicios oficiales, privados e institucionales que le impone la Ley, este reglamento y su propio Estatuto.

ART. 49º.- La Asamblea General de Colegiados aprobará o desaprobará las cuentas y balances que anualmente debe someter a su consideración el Consejo Directivo.

ART. 50º.- El personal del Colegio de Escribanos será removido por sus Consejo Directivo en la forma que éste lo disponga y conforme a las normas legales.

Registro de Matrícula y Rúbrica

Art. 51º.- El Registro de matrícula, será llevado por el Colegio de Escribanos, en libro rubricado por el Presidente del Tribunal de Superintendencia Notarial, destinando una foja a cada inscripto. La inscripción tendrá validez con la firma del escribano matriculado y las del Presidente del Colegio y Secretario.

ART. 52º.- El papel sellado de actuación para protocolo y copias será vendido y controlado por el Colegio de Escribanos en la forma y con el sistema que dicha Institución determine.

El Colegio de Escribanos llevará un libro general que reflejara las ventas de folios para protocolo, el que será rubricado en todas sus fojas por el Presidente del Tribunal de Superintendencia Notarial, debiendo además, llevarse una dicha individual para cada registro, donde se asentarán los números de sellos entregados, los cuadernos a que pertenezcan y cualquier otra circunstancia de interés.

Las características del papel de actuación notarial para protocolo y copias, serán determinadas exclusivamente por el Colegio de Escribanos y su provisión sólo podrá efectuarse a escribanos titulares, adscriptos, interinos y suplentes de registro.

De los protocolos y escritura públicas

ART. 53º.- la escrituras y actas se extenderán en los cuadernos de actuación protocolar habilitados para cada Registro Notarial. Se exceptúan las actas cuya facción extra-protocolar esté reglada por normas específicas.

ART. 54º.- El escribano formará cuadernos mediante la colección de veinte (20) folios para protocolo cuya numeración impresa deberá ser correlativa de menor a mayor.

ART. 55º.- El protocolo será anual y se irá formando con los cuadernos ordenados cronológicamente, vinculados entre sí mediante la numeración sucesiva de cada uno de los folios. La foliatura comenzará cada año asignando el número uno al primer folio de cada cuaderno y continuarán numerándose en forma correlativa los demás folios de ese cuaderno y de los sucesivos.

ART. 56º.- Integrarán el protocolo los documentos que se anexen por disposición legal, a requerimiento expreso o implícito de los comparecientes o por disposición del notario.

ART. 57º.- El protocolo se abrirá con nota asentada en el primer folio que indique registro, sede, año al que corresponde y escribano actuante en el mismo. Será cerrado a continuación de la escritura certificándose el número de folios utilizados, número de escrituras asentadas y actos anulados o que no pasaron. Ambas notas llevarán la firma del titular o su reemplazante legal.

ART. 58º.- Los documentos se extenderán por orden cronológico, iniciándose en cabeza de folio y llevarán cada año se extenderán después de la nota de apertura. El documento será precedido por el número de orden que le corresponde dentro del protocolo y por un epígrafe que indique su contenido y el nombre de los otorgantes.

ART. 59º.- Las escrituras podrán extenderse en forma manuscrita o mecanografiadas. EL procedimiento que se utilice en cada una de ellas es exigible por su integridad, excepto lo que compete o corrija el autorizante de puño y letra. La tinta o estampado deber ser indeleble y los caracteres fácilmente legibles. El Consejo Directivo podrá determinar además otros procedimientos gráficos y las condiciones para su empleo y adaptación cuidando que quede garantida la conservación de la grafía.

ART. 60º. Toda vez que el notario autorice un documento o deba poner su firma, junto a ella estampará su sello.

Art. 61º.- Todos los documentos serán escritos en un solo cuerpo, sin que queden espacio es en blanco. No se emplearán abreviaturas, iniciales ni guarismo, excepto cuando:

- a) Figuren en los documentos que se transcriben.
- b) Las expresiones numéricas no se refieran a la fecha del acto, precio o monto, cantidades entregadas en presencia del notario, condiciones de pago, vencimiento de obligaciones, superficies de inmuebles y a toda otra mención que se considere esencial.
- c) Se trate de fechas y constancias de otros documentos.

ART. 62º.- El notario salvará de su puño y letra al final, antes de su firma y de la e los comparecientes, por palabras enteras, lo escrito sobre raspado y enmiendas, testaduras, interlineados y otras correcciones introducidas en el texto del documento.

ART. 63º.- Las escrituras públicas se sujetarán a las normas del Código Civil, siendo obligación del notario que las mismas expresen:

- a) Otros datos cronológicos además de la fecha cuando lo exijan las Leyes o lo juzgue pertinente el notario.
- b) Si los comparecientes actúen como sujetos negociales y fueren casados, viudos o divorciados, se consignará además si lo son en primeras o ulteriores nupcias y el nombre del cónyuge.
- c) Número de documento de identidad y todo otro dato identificatorio requerido por las Leyes, solicitado por los interesados o que el notario juzgue procedentes.
- d) El carácter en que intervienen los comparecientes.

ART. 64º.- Será obligación del notario para el caso de que alguno de los comparecientes no supere o no pudieren firmar, además del cumplimiento de las normas del Código Civil relativas a la firma a ruego, dejar constancia de la causa de impedimento y hacerle estampar al pie de la escritura la impresión digital del pulgar derecho y en su defecto la de cualquier otro dígito que identificará.

ART. 65º.- Si extendida una escritura no se firmare o suscripta por uno o más interviniente no lo fuera por los restantes, el notario lo hará constar al pie mediante nota que llevará su firma. Los que la hubieren firmado que estimare pertinente en resguardo de sus derechos, que suscribirán ante el autorizante. En este caso no se interrumpirá la numeración. Cuando no se concluya el texto del documento, por error u otro motivo, el notario indicará tal hecho en nota firmada, repitiéndose en este supuesto la numeración.

ART. 66º.- Los protocolos llevarán índice de los documentos autorizados, con expresión de los nombres de los otorgante, naturaleza del acto, fecha y folio y deberán ser encuadernados dentro de los cientos ochenta días de finalizado cada año en uno o más volúmenes de un espesor no mayor quince (15) centímetros en cuyo lomo se expresará: número de registro, año del protocolo, número de los folios contenidos y nombre del escribano titular y el adscripto en su caso.

ART. 67º.- El escribano retendrá en su poder el protocolo correspondiente al año en curso y el de los tres (3) años anteriores, debiendo entregar al archivo antes del primero de abril de cada año los que corresponda archivar.

ART. 68º.- Las copias a que se refiere el Artículo 1006 del Código Civil, podrán comprender los documentos agregados y notas complementarias. Son primeras copias cada una de las que se expiden para las partes interesadas en la escritura o acta sea cual fuere su número. Son segundas o ulteriores copias a las que luego de la primera se expiden para la misma parte. Las mismas podrán expedirse transcribiendo la escritura matriz en sellado de actuación notarial o mediante fotocopia. En este último supuesto la constancia de su fidelidad a la escritura matriz deberá iniciarse necesariamente al final de la misma y concluirse en un sellado de actuación notarial.

ART. 69º.- Las copias llevarán cláusulas que identifiquen la matriz con indicación del folio, nombre del notario autorizante, el carácter en que actúa o actuó, número de Registro, asevere la fidelidad de la transcripción, mencione si se trata de primera o ulterior, para quien se da y exprese el lugar y fecha de expedición.

ART. 70º.- En las copias que consten de más de una (1) hoja, las que preceden a la última, llevarán numeración, media firma y sello del notario y en la cláusula final se hará constar la cantidad de fojas.

ART. 71º.- Respecto de los documentos correspondientes a cada Registro, pueden expedir copia cualquiera de los notarios que actúe en él, aunque hayan pasado ante notarios que hubieren dejado de ejercer.

ART. 72º.- Al solo efecto informativo podrán entregarse copias simples a los interesados que lo soliciten. No llevarán atestación al final y sí solo la firma y sello del notario al pie.

Además en la parte superior de cada una de sus hojas se estampará por cualquier medio gráfico y en caracteres destacados la leyenda "copia simple".

ART. 73º.- Cuando se expida copia de una (1) escritura matriz en ésta deberá consignarse mediante nota que autorizará el notario con media firma y sello, el destino, fecha y cantidad de sellos.

Si el acto o contrato instrumentado está sujeto a inscripción, se insertará igualmente nota marginal con los datos relativos a la misma.

Medidas Disciplinarias.

ART. 74º.- Las medidas disciplinarias a que se refiere el Artículo 51º de la Ley, serán aplicadas según la gravedad de la falta cometida de acuerdo con las siguientes normas:

- a) **Apercibimiento y la multa hasta AUSTRALES CINCUENTA (A 50,00)** por negligencia profesional, incumplimiento de la Ley o este Reglamento o indisciplina, en cuantas tales irregularidades no afecten fundamentalmente los intereses e terceros o la institución notarial.
- b) **La suspensión hasta dos (2) meses inclusive**, por la transgresión a las funciones notariales de carácter leve reiteración de las faltas previstas en el inciso anterior, comisión de otras irregularidades de relativa gravedad falta a la ética profesional o por incumplimiento, por primera vez de los dispuesto en el Artículo 46º de este reglamento.
- c) **Las penas de suspensión por más de dos (2) meses y hasta tiempo indeterminado y la destitución del cargo**, corresponderán por faltas graves en el desempeño de la función notarial o por reiteración en faltas que ya hubieren merecido la pena de suspensión.

En caso de corresponder otra sanción disciplinaria, podrá también imponerse multa, como accesoria de la anterior.

ART. 75º.- De toda irregularidad denunciada o establecida, el Colegio de Escribanos ordenará la instrucción del sumario que señala el Artículo 52º de la Ley, dará traslado al Escribano inculpado y de su descargo dará vista al denunciante, si lo hubiere. La falta de contestación de los traslados implicará con relación al Escribano la prosecución de las actuaciones en su rebeldía, y con relación a la denuncia el término de su intervención en las actuaciones, las que deberán proseguirse, en todos los casos, hasta su resolución definitiva.

La prueba ofrecida por el Escribano o las partes, o requerida por el Colegio de Escribanos, habrá de producirse en el plazo de quince (15) días hábiles. EL Colegio de Escribanos podrá a pedio de parte, ampliar en cada caso, por otro período igual el plazo señalado.

ART. 76.- El Consejo Directivo designará dos (2) de sus miembros que instruirán el sumario, los que podrán recabar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones, adoptando al efecto todas las medidas que estimaren convenientes, debiendo dar término a su cometido en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, salvo autorización especial del Consejo Directivo, si las circunstancias

justificarán un ampliación de dicho. La instrucción del sumario será actuada y secreta y de sus conclusiones se dejará constancia en el legajo personal.

ART. 77º.- las medidas disciplinarias comprendidas en los incisos a) y b) del Artículo 51º de la Ley y suspensión hasta dos (2) meses, no se darán a publicidad, excepto en el caso de ser aplicadas por reincidencias dentro del año de cometida la infracción anterior, en que se publicaran únicamente en el Boletín o revista de las institución, salvo resolución en contrario adoptada por el Consejo Directivo, por dos tercios (2/3) de votos. Las suspensiones de más de dos (2) meses y hasta cuatro (4) meses, siempre deberán ser dadas a publicidad en dicho organismo. Las superiores a ese plazo, así como la destitución del cargo, se publicarán en la prensa diaria y se comunicará al Poder Ejecutivo y a los Colegios Notariales de otras jurisdicciones.

ART. 78.- Las autoridades administrativas y de policía, prestarán su concurso al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, para el cumplimiento de los fines que la Ley y el presente reglamento le asignan, proporcionándole todos los informes que creyere necesario recabar.

ART.- 79.- Toda vista o traslado que deba conferirse en los casos del Artículo 52º de la Ley y del Artículo 75º de este reglamento, será por el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación. EL término para apelar las resoluciones del Colegio de Escribanos, será de cinco (5) o diez (10) días hábiles, según que el sancionado tenga su domicilio profesional en la Capital o en el interior de la Provincia.

Código de Ética

ART. 80.- Los escribanos deben cumplir las de ética prescriptas en este reglamento y las que establezca el Consejo Directivo. Su violación se considerará alta grave y determinará la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, en la forma y condiciones determinadas en este reglamento.

ART. 81º.- Constituyen en general faltas de ética del escribano los actos que afecten el prestigio y decoro del cuerpo notarial o los que fuesen lesivos a la dignidad inherente a su función o que importen el quebrantamiento de las normas de respeto entre sí, y en especial:

- a) Las gestiones con el objeto de obtener su intervención para un acto que conforme a derecho no habría e corresponderle.
- b) La intervención oficiosa en asuntos confiados a un colega.
- c) Las oferta de mejoras en los honorarios con la finalidad que allegarse trabajo profesional.
- d) Todo acto que importe colocarlo en situación competitiva desleal respecto a sus colegas.
- e) Aconsejar a los requerientes la adopción de formas jurídicas o documentales inadecuadas, con el exclusivo propósito de obtener una mayor retribución.
- f) Demorar sin causa justificada la rendición de cuentas de los fondos retenidos o recibidos en el ejercicio de sus funciones.

- g) No entregar a los legítimos interesados los testimonios de los documentos autorizados sin causa debidamente justificada y que no le fuese imputable.
- h) Retener indebidamente títulos y documentos con miras a asegurarse su intervención en nuevos negocios.
- i) La asociación profesional o la participación activa o pasiva con personas que no sean colegas o con escribanos jubilados o sus herederos.
- j) Compartir la escribanía o sus honorarios con corredores de comercio, martilleros, comisionistas, comerciantes, o personas ajenas a la profesión, aún cuando éstas fueran de su parentesco.
- k) La publicidad excesiva. Para no infringir esta regla deberá limitar el anuncio de su actividad a la publicación de su nombre, grados académicos, función en el registro, domicilio, teléfono y horas de atención al público, sin utilizar la radio-telefonía ni la televisión ni elementos sonoros o luminosos que excedan la mera necesidad de advertir al público la ubicación de la escribanía.
- l) Admitir agravios al cuerpo notarial o hacia uno de sus miembros, especialmente cuando éste aún no hubiera sido sancionado.
- ll) La intervención personal y directa de un escribano en el ajuste de los honorarios que correspondan a un colega, salvo que actuare como mediador amistoso.
- m) El ofrecimiento público de gestiones e intervenciones extrañas a la profesión notarial, en especial de asuntos forenses.
- n) La violación del secreto profesional, no solo en asuntos estrictamente contractuales, sino aún en los de familia.
- ñ) Auspiciar o integrar cualquier tipo de agrupación o asociación contraria a las disposiciones legales o estatutarias, cuyos propósitos o fines importen directa o indirectamente la asunción de facultades o atribuciones que, en virtud de las normas legales reglamentarias pertinentes y de orden institucional sean de competencia exclusiva del Colegio de Escribanos.

Disposiciones complementarias

Art. 83º.- La denominación de "notario" equivale a la de "escribano público" ó "escribano" usada en la Ley que se reglamenta y en la legislación general, en tanto que la de "copia" equivale a la de "testimonio" utilizada comúnmente.

ART. 84º.- Derógase el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial nº 1155/78, así como cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

ART. 85º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamento de Gobierno.

ART. 86º.- Pase el Ministerio de Gobierno por donde se comunicará al Colegio de Escribanos de la Provincia dése al Boletín Oficial y, cumplido, archívese.

Puricelli - Oscar Claudio Maldonado

DECRETO N° 0085/93

RIO GALLEGOS, 20 DE ENERO DE 1993

VISTO:

El expediente Gob- N° 129.465/92, elevado por el Ministerio de Gobierno; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2263 ratificatoria del Decreto N° 0139/91, el que su Artículo 2° adhiere a la Ley Nacional de Emergencia Económica N° 23697 y Decreto Nacional de desregulación N° 2284/91;

Que el Artículo 12° del Decreto N° 2284/91 deja sin efecto todas las limitaciones al ejercicio de las profesiones universitarias, incluyendo las limitaciones cuantitativas de cualquier índole que se manifiestan a través de prohibiciones u otras formas de restricciones de la entrada a la actividad de profesionales legalmente habilitados para el ejercicio de su profesión;

Que conforme se desprende de los alcances de la legislación receptada han sido dejados sin efecto el número máximo de registros notariales existentes en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz;

Que según lo dispuesto por el Artículo 13° de la Ley N° 1749 los registros y protocolos notariales son propiedad del Estado;

Que la titularidad de un registro notarial constituye el ejercicio de una función pública;

Que es deber del Estado Provincial exigir la idoneidad de quienes acceden a la titularidad de un registro notarial toda vez que su ejercicio implica la potestad de dar fe, circunstancia ésta que obliga a un adecuado control por parte de aquel;

Que en consecuencia resulta necesario prever un sistema que posibilite la evaluación de los postulantes a un registro notarial que a la vez que permita la elección de los más idóneos, no signifique una limitación contraria al espíritu de la norma a reglamentar;

Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno;

Que el Poder Ejecutivo es competente para el dictado del presente, en orden a lo preceptuado por el Artículo 118°- Inciso 2) de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL VICE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1°: En el ámbito de la Ley N° 1749, toda persona con título habilitante para el ejercicio del notariado expedido por Universidad Nacional, Provincial o Privada debidamente autorizada para ese efecto, puede obtener del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno, el otorgamiento de la titularidad de un registro notarial, previa aprobación de la evaluación de idoneidad a que se refiere el Artículo siguiente.

Artículo 2º: La evaluación de idoneidad para la provisión de registros notariales consistiera en una prueba escrita y otra oral sobre temas jurídicos de índole notarial y será rendida ante un jurado integrado por un representante letrado designado por el Ministerio de Gobierno, que lo presidirá un miembro del tribunal de Superintendencia, y un Escribano en ejercicio del notariado nombrado al efecto por el Colegio de Escribanos. El Ministerio de Gobierno podrá completar dicho jurado en efecto de nombramiento de alguno de los integrantes.

Artículo 3º: Se tomarán tres (3) evaluaciones de idoneidad por cada año calendario, una en el mes de marzo, otra en el mes de junio y la tercera en el mes de setiembre, en el día y hora que para cada oportunidad convoque el Ministerio de Gobierno.

Artículo 4º: Los Escribanos aspirantes a rendir la prueba de idoneidad a la que se refiere el artículo anterior deberán inscribirse en la sede del Colegio de Escribanos de la Provincia, adjuntando en dicha oportunidad, los antecedentes que más abajo se detallan. El plazo de inscripción expirará el último día hábil de la primera quincena del mes en que tenga lugar el respectivo examen.

Los requisitos que los escribanos deberán adjuntar en oportunidad de su inscripción son:

- a) Fotocopia certificada y legalizada de su diploma universitario.
- b) Fotocopia de su partida de nacimiento o carta de ciudadanía, en su caso, debidamente certificada y legalizada.
- c) Certificado Policial de antecedentes expedido por la autoridad del último domicilio registrado en su documento Cívico o certificado similar extendido por un Colegio Notarial del país.
- d) Declaración jurada de no hallarse comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en todos los incisos del Artículo 2º y en el inciso g) del artículo 6º ambos de la Ley N° 1749.
- e) Acreditativos de sus méritos de orden científico, académico y profesional, debidamente certificados y legalizados.

Artículo 5º: El jurado de la evaluación de idoneidad se constituirá y funcionará en el lugar que fije el Ministerio de Gobierno o el que a su pedido señale el Colegio de Escribanos el día y hora señalados y deberá finalizar su cometido en el caso de quince (15) días el que sólo podrá ser prorrogado por el mismo jurado, previa autorización del Ministerio de Gobierno, en el supuesto que el número de aspirantes así lo justifique. El jurado para funcionar, necesitará la presencia de todos sus miembros y se pronunciará por mayoría de votos. En el caso de ausencia de un miembro del jurado, el Ministerio de Gobierno designará en el acto su reemplazante.

Artículo 6º: La prueba escrita será tomada en una sola sesión y tendrá una duración máxima de tres (3) horas. La prueba oral consistirá en un examen que comenzará con una exposición de una duración no mayor de una (1) hora. Los temas para ambas pruebas serán seleccionadas por el Colegio de Escribanos en un número no inferior a veinte (20) los que de no merecer objeciones por parte del Ministerio de Gobierno

previa opinión del Tribunal de Superintendencia, constituirán el temario de las pruebas pertinentes.

Los temas serán adjudicados a cada aspirante con una anticipación de quince (15) minutos a la prueba. En la prueba escrita, una vez asignados los temas, no tendrá acceso persona alguna a la sala donde ella se rinda. En la prueba oral, adjudicado el tema, el aspirante deberá permanecer en la sala donde esté constituido el Jurado.

Artículo 7º: El Jurado según los méritos de las Pruebas rendidas las calificará de uno (1) a diez (10). Dicha calificación será inapelable y no podrá ser considerada en ningún caso. Las sesiones del jurado serán registradas en un libro especial de actas.

Artículo 8º: Para la provisión de los registros notariales, los aspirantes deberán obtener en cada una de las pruebas establecidas por el Artículo 2º del presente, un puntaje no inferior a siete (7). El aspirante que no logre dicho puntaje podrá presentarse en el próximo turno de evaluación.

Artículo 9º: En el caso del Artículo 5º del presente el Jurado deberá presentar al Ministerio de Gobierno la nómina de calificaciones obtenidas en cada prueba por los aspirantes, al efecto de su designación y de la provisión de los respectivos registros notariales previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 1º, 2º y 6º de la Ley N° 1749 en lo que no esté modificado por la presente. La investidura notarial como titular o adscripto a un Registro tendrá por efecto la automática Colegiación bajo las prescripciones de la Ley N° 1749 en tanto no hayan sido modificadas.

Artículo 10º: El Escribano que a la fecha de publicación del presente se desempeñare como adscripto a un registro notarial en la Provincia de Santa Cruz tendrá derecho ,por esa circunstancia y sin necesidad de la evaluación del Artículo 2º del presente a la titularidad de un Registro, al alcanzar la antigüedad de cuatro (4) años de dicha función.

Artículo 11º: El Registro Notarial vacante y sin adscriptos quedará cancelado.

Artículo 12º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamento de Gobierno.

Artículo 13: Pase al Ministerio de Gobierno quien elevará copia al Colegio de Escribanos de la Provincia a sus efectos, dése al Boletín Oficial y, cumplido,
ARCHIVASE.

DECRETO N° 0009/94

VISTO:

El expediente MG- N° 547.081/ 93, elevado por el Ministerio de Gobierno; y

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 3° del Decreto N° 0085/93 se estableció la cantidad de evaluaciones anuales para el otorgamiento de Registros Notariales y los meses en que se llevarían a cabo;

Que efectuado un análisis basado en la experiencia de las dos primeras evaluaciones ya realizadas, se ve conveniente introducir modificaciones en su frecuencia atento el número de postulantes inscriptos en cada uno de ellos.

Por ello y atento al Dictamen N° 204/93, emitido por Asesoría letrada, obra en fojas 12

EL VICE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º: MODIFICASE el Artículo 3º de Decreto N° 0085/93 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º: Se tomarán dos (2) evaluaciones de idoneidad por cada año calendario. una en el mes de marzo y otra en el mes de noviembre, en el día y hora que para cada oportunidad convoque el Ministerio de Gobierno.”

Artículo 2º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamento de la Secretaría General de la Gobernación a cargo del Despacho del Ministerio de Gobierno.

Artículo 3º: Pase al Ministerio de Gobierno quien elevará copia al copia al Colegio de Escribanos de la Provincia a sus efectos, dése al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHIVASE.**

DECRETO N° 1603/87
RIO GALLEGOS, 27 DE NOVIEMBRE DE 1997

VISTO:

La Ley N° 1749, Decreto Reglamentarios N°s.1670/85 y 1339/86 y Leyes y modificatorias y Decretos Reglamentarios; y

CONSIDERANDO:

Que la ley 1749 en su Artículo 6° expresa cuales son las tareas incompatibles con el ejercicio del notariado y el Artículo 7° indica los cargos y empleos que están exceptuados de las disposiciones del Artículo anterior, salvo los que correspondan a la Escribanía Mayor de Gobierno y la Dirección General de Registros Públicos únicamente;

Que los Decretos Reglamentarios N° 1670/85 y 1339/86 de aquella Ley, exceden las precisiones de esta norma al extender la incompatibilidad al funcionario que reemplace o subrogue al titular de la Escribanía Mayor de Gobierno y a la dirección General de Registros Públicos;

Que las leyes N° 1177 y 1490 de la Escribanía Mayor de Gobierno contempla también la incompatibilidad, al igual que la Ley N° 1749, para el Escribano Mayor de Gobierno y para el Escribano Delegado (adscripto) pero no la hace extensiva para el Escribano de Minas que es el que subroga legalmente en caso de ausencia e impedimento de ambos funcionarios;

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y atento el dictamen de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, se debe dejar sin efecto el último párrafo del artículo 6° del Decreto Reglamentario de la Ley 1749;

Por ello y atento a la nota N° 156/97, emitida por la Secretaría Legal y Técnica, obrante a fojas 2;

EL VICE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
A/C DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

ARTICULO 1°: DEROGASE, el último párrafo del Artículo 6° del Decreto N° 1670/85 modificado por el Artículo 1° del Decreto N° 1339/86, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.

ARTICULO 2°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno.

ARTICULO 3°: Pase al Ministerio de Gobierno, por donde se comunicará al Colegio de Escribanos de la Provincia, dése al Boletín Oficial y, cumplido ARCHIVESE

Eduardo Ariel Arnold – Daniel Alberto Varizat